

**C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE
LA LXXV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos **DIPUTADOS ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ Y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acuden presentar la ***INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA INCENTIVAR LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción se ha convertido en una práctica arraigada en nuestro país. En una de sus formas, la impunidad no permite la correcta procuración de justicia y, de esta manera, el marco legal de en nuestro país ha sido constantemente ignorado.

Lo anterior, coincide con la opinión pública de los ciudadanos respecto a la necesidad de observar y castigar la corrupción en México, pues ocho de cada diez mexicanos consideran que el castigo ayudaría a reducir la corrupción en una gran proporción. Ante este fenómeno se refleja cuán fértil es el terreno para que se implementen mecanismos e incentivos para que las mexicanas y los mexicanos se sientan con la seguridad de poder observar, denunciar y responsabilizar a los servidores públicos ante faltas administrativas y actos de corrupción.

El crear y establecer en nuestros ordenamientos jurídicos tales instrumentos y mecanismos para incentivar la denuncia y protección al denunciante son el reconocimiento de la denuncia como un acto de coraje cívico (Transparency International), pues permite a los ciudadanos el derecho a mantener la confidencialidad, la integridad de sus bienes y a no ser afectados, destituidos o removidos de su empleo.

De acuerdo al informe “Barómetro global de la corrupción América Latina y el Caribe 2019” publicado por Transparencia Internacional en el 2019, nuestro país figuró en el primer lugar de entre 18 naciones al contar con el mayor porcentaje de actos de corrupción y mal desempeño de los gobiernos en la lucha contra este fenómeno.

Más de la mitad de los encuestados, sostienen que la mayoría o todos de los políticos electos y funcionarios dan preferencia a los intereses personales sobre los públicos en nuestro país.

Los datos también destacan, que el 53% de los mexicanos encuestados sostienen que la corrupción aumentó en los últimos 12 meses y únicamente el 16% de ellos opina que disminuyó. El 34% fueron víctimas o experimentaron extorsión o pagó por algún soborno por los servicios públicos.

Lo anterior, es una muestra que la corrupción es un cáncer que invade todas las esferas del sector público en nuestro país y se debe erradicar mediante la implementación de distintos mecanismos, que por un lado, inhiban la conducta que la causa y, por el otro, incentive a las personas para alzar la voz cuando se encuentren en presencia de una situación como esta, por más mínima que pudiera resultar.

Es una realidad que todo esto genera en la sociedad miedo, desconfianza y afecta nuestro tejido social, por lo que resulta fundamental los estímulos a los denunciantes y víctimas de faltas administrativas y actos de corrupción.

Bajo esa tesitura, al revisar el marco jurídico del Estado de Nuevo León es evidente que a pesar de que en el 30 de mayo del 2013 se aprobó la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, ésta resultó insuficiente y su implementación cuestionable para la eliminación y protección de los denunciantes en contra de la corrupción en nuestra entidad.

Por lo tanto, al ser una Ley que se encuentra vigente, esta debe ser reformada para promover su aplicación, puesto que uno de los problemas que se detectan, es que de manera general su aplicación recae solamente en la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y, de manera muy puntual e incluso opcional, a los demás poderes. Lo cual evidentemente se aleja del espíritu actual de prevenir y combatir los actos de corrupción y opacidad de los servidores públicos a todas las entidades públicas en el combate a la corrupción.

Así pues, no se debe de dejar de considerar que esta norma se emitió antes de la entrada en vigor del Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que otra área de oportunidad encontrada y que se propone en la presente iniciativa es incluir a todas las autoridades

competentes para aplicar las disposiciones de la norma y no solamente a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, como se encuentra en el texto vigente.

Hay todavía camino por recorrer para adecuar y perfeccionar la legislación para fines de proteger e incentivar a los denunciantes, basándonos en las normas internacionales y ordenamientos vigentes. Por lo que la presente iniciativa contempla realizar una reforma integral para establecer requisitos mínimos que deberán considerarse para expedir las bases para el otorgamiento de recompensas, destacando la implementación mecanismos para conferir honores e incentivos a las personas que participan activamente para denunciar actos de corrupción y que por su valentía se castiga y se toman acciones en contra de los malos servidores públicos.

De la misma manera, esta iniciativa tiene como finalidad de otorgar una esfera jurídica que fomente y garantice la protección contra represalias tanto de carácter moral, como lo son las agresiones y los atentados de carácter psíquico, físico, así como de carácter económico, tales como el despido injustificado de las víctimas y denunciantes en el ejercicio de la procuración de justicia.

Es por lo anterior, que resulta urgente garantizar la protección al servidor público o a cualquier persona que por el bien hacer de sus actividades, de buena fe, denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos.

Asimismo, para incentivar la denuncia de faltas administrativas o actos de corrupción que se suscitan en la realización de trámites administrativos, se pretende eximir al denunciante del pago de derechos o bien la devolución de los mismos cuando se configure la figura de cohecho en los términos de la Ley, es decir, que a cualquier ciudadano al que un servidor público le exija una remuneración por la realización de un trámite administrativo, podrá tener como opción levantar la voz y en consecuencia recibir sin costo el trámite realizado.

Por último, se propone modificar la denominación de la norma para que quede como la **Ley sobre Denuncias de Actos de Corrupción y Protección de los Denunciantes en el Estado de Nuevo León** a efecto de que se encuentre en armonía con los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, así como del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León.

Es por lo anteriormente expuesto que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **reforma** la denominación de la Ley y los artículos 1,2,3,4,5,7,8,9,10,11,13,14,15,16,17,18,19 y 21, el nombre de los Capítulos II, III y IV; **se**

deroga el artículo 28 y 29, y **se adiciona** el Capítulo II Bis, así como los artículos 16 Bis y 16 Ter, todos de la actual Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY SOBRE DENUNCIAS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DENUNCIANTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto:

- I. **Establecer los procedimientos y mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de faltas administrativas y actos de corrupción en los que incurran los servidores públicos, susceptibles de ser investigados y sancionados administrativa o penalmente, así como a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;**
- II. **Proteger al servidor público o a cualquier persona que denuncie faltas administrativas y actos de corrupción o testifique sobre los mismos.**

Artículo 2o.- Definiciones.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acto de Corrupción:** La acción u omisión cometida por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones o funciones que contravengan cualquier obligación de las señaladas la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado del Estado de Nuevo León**, siempre que obtenga o pretenda obtener ventajas indebidas de cualquier naturaleza, para sí mismo o para un tercero, o aceptar la promesa de tales ventajas, a cambio de realizar o abstenerse de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones.
- II. **Acto de Hostilidad:** Toda acción u omisión intencional, independientemente de quien sea el responsable, que pueda causar **represalias**, daños o perjuicios al denunciante, testigo **o a cualquier persona que denuncie**, privándole de un derecho, como consecuencia de haber denunciado presuntos actos de corrupción;

- III. Auditoría Superior:** El órgano a que hace referencia el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- IV. Contraloría:** La dependencia a que se refiere el artículo 85, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- V. Órganos internos de control:** Las unidades administrativas en los entes públicos a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los mismos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos, los cuales serán competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas;
- VI. Denuncia de un Acto de Corrupción:** La acción de hacer del conocimiento de las autoridades competentes posibles faltas administrativas y actos de corrupción para su investigación y posterior calificación y sanción;
- VII. Denunciante:** La persona física o moral, el Servidor Público o Ente Público que denuncia actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de la Ley Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
- VIII. Entes Públicos:** El Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los organismos constitucionales autónomos; las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; los gobiernos municipales, sus dependencias y entidades centralizadas o paramunicipales; la Fiscalía General de Justicia del Estado; la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, así como cualquier otro órgano o dependencia del Estado;
- IX. Ley de Responsabilidades:** Ley Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León;
- X. Medida de Protección:** Orden dictada por las autoridades competentes, orientadas a proteger la integridad física, **psíquica** y los derechos de las personas que han denunciado **posibles faltas administrativas y actos** de corrupción o han comparecido como testigos, dentro de los procedimientos iniciados por tal motivo;
- XI. Denunciante protegido:** La persona física o moral, el Servidor Público o Ente Público que denuncia actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas al que se le han concedido medidas de protección;

XII. Programa: Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción;

XIII. Servidor Público. - Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión **en cualquiera de los Entes Públicos del Estado**; así como los demás que **contemplan** la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades **Administrativas** del Estado **de Nuevo León**, y

XIV. Testigo. - Toda persona que proporcione información en relación con una denuncia sobre **posibles faltas administrativas o actos** de corrupción de uno o varios servidores públicos **de cualquiera de los Entes Públicos del Estado de Nuevo León o por particulares vinculados con faltas administrativas graves cometidas por dichos servidores públicos.**

Artículo 3o.- Supletoriedad.

A falta de disposición expresa en esta Ley en lo concerniente a los procedimientos administrativos, se aplicará supletoriamente la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado** y Municipios de Nuevo León y en su defecto el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 4o.- La Auditoría Superior y Órganos internos de control.

Para los efectos de esta Ley, **en el ámbito de su competencia la Auditoría Superior y los Órganos internos de control**, tendrán las atribuciones que a continuación se señalan:

- I. Recibir y acordar las solicitudes de medidas de protección cuando los actos de la denuncia sean de naturaleza administrativa;
- II. Acordar los términos y alcances **para la ejecución, funcionamiento y Operación del Programa, conforme a los términos y alcances en que a efecto se determinen.**
- III. Recibir y dar seguimiento a las denuncias por faltas administrativas o actos de corrupción;
- IV. Acordar el otorgamiento de recompensas económicas cuando el denunciante aporte elementos que permitan acreditar **la falta administrativa o el acto de corrupción denunciado**, en los términos del acuerdo de requisitos, procedimientos y montos para el otorgamiento de recompensas que emita el **Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, y**

V. Recibir y dar trámite **y seguimiento** a las denuncias.

Artículo 5o.- Competencias.

Cuando la denuncia esté relacionada con conductas que puedan ser **faltas administrativas o actos de corrupción**, la Autoridad Competente para recibir las solicitudes de protección, calificar su contenido y ordenar el otorgamiento de las medidas necesarias **será la que por razones de competencia le corresponda fungir como Autoridad Investigadora, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.**

Para la ejecución de las medidas de protección se podrá pedir la asistencia y cooperación de cualquier otro **Ente Público** que resulte competente.

Artículo 7o.- Difusión de la presente Ley.

Todos **los Entes Públicos** deberán establecer los procedimientos necesarios para difundir entre los servidores públicos y la ciudadanía los alcances de **la presente Ley.**

Artículo 8o.- Transparencia y confidencialidad.

Todos los datos, servicios, procedimientos y acciones relacionados con el denunciante o testigo de cualquier falta administrativa o actos de corrupción, tendrán carácter de confidencial y deberán instrumentarse de manera que garanticen la transparencia de la gestión pública y el acceso a la información pública gubernamental, observando los límites fijados por las disposiciones jurídicas en la materia.

(...)

CAPITULO II

DE LA DENUNCIA DE **FALTAS ADMINISTRATIVAS Y ACTOS DE CORRUPCIÓN**

Artículo 9o.- Obligación de denunciar.

Toda persona que tuviese conocimiento de **faltas administrativas y actos de corrupción**, tiene la obligación de hacer del conocimiento **de la Auditoría Superior, los Órganos internos de control o la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, según corresponda**, para su posterior investigación y sanción, sin que por ello se vea vulnerada su integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones de trabajo.

Las autoridades tienen el deber de facilitar a los servidores públicos y particulares el cumplimiento de la obligación de denunciar **faltas administrativas y actos de corrupción**. El incumplimiento a dicha obligación se sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado de Nuevo León**.

Artículo 10.- Medidas administrativas para facilitar el acto de denuncia de **posibles faltas administrativas o actos** de corrupción.

La Auditoría Superior y los Órganos internos de control deberán velar por que los canales de recepción de denuncias se encuentren en pleno funcionamiento **y otorgar todas facilidades para la presentación de las mismas**.

Artículo 11.- Denuncia anónima.

Si el denunciante o testigo se rehúsa a identificarse, **la Auditoría Superior o los Órganos internos de control, según corresponda**, valorarán la información recibida y en ejercicio de sus atribuciones determinarán las acciones procedentes en relación con los actos denunciados.

En caso de que el denunciante proporcione los datos de identificación, se deberá asegurar la confidencialidad de los mismos en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 13.- Denuncia de actos de hostilidad.

La Auditoría Superior y los Órganos internos de control, según corresponda, son competentes para recibir denuncias de actos de hostilidad; ningún servidor público podrá ser sometido injustificada e ilegalmente a destitución o remoción, demora de ascenso, suspensión, traslado, reasignación o privación de funciones; **así como hostigamiento, atentados de carácter psíquico, físico**, calificaciones o informes negativos, así como tampoco a la privación de derechos como consecuencia de haber denunciado o pretender denunciar **faltas administrativas o actos** de corrupción.

(...)

(...)

Artículo 14.- Denuncia al superior jerárquico.

En ningún caso la formulación de denuncia al superior jerárquico podrá ser interpretada como un incumplimiento de obligaciones contractuales o una falta de lealtad con la autoridad o con la institución que pueda dar lugar a sanción.

Las medidas sancionadoras serán consideradas como actos de hostilidad sujetas a responsabilidad **conforme a lo señalado en el presente ordenamiento.**

Artículo 15.- Denuncia o testimonio de actos falsos.

Quien se conduzca con falsedad incurrirá en el delito a que se refiere el Artículo 249 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. En estos casos, **la Auditoría Superior y los Órganos internos de Control, según corresponda**, podrán presentar la denuncia ante **la autoridad competente**, sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en su caso.

CAPÍTULO II BIS DE LAS RECOMPENSAS POR DENUNCIAR FALTAS ADMINISTRATIVAS Y ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 16.- Beneficios para el denunciante o testigo de **faltas administrativas o actos de corrupción.**

Los Titulares de la Auditoría Superior y los Órganos internos de control podrán autorizar el otorgamiento de recompensas económicas cuando el denunciante proporcione información veraz, suficiente y relevante para la identificación y acreditación de la comisión de **faltas administrativas y actos de corrupción** por el servidor público implicado, y se identifique proporcionando sus **datos personales** y una vía de contacto para mantener comunicación con él.

Los montos de las recompensas estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal y a los mecanismos y **lineamientos establecidos** en el acuerdo que para tal efecto emita el **Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.**

(...)

Este beneficio no se aplicará si en el transcurso de las investigaciones se determina que el denunciante ha tenido algún grado de participación en **la falta administrativa o acto de corrupción** que lo haya beneficiado directamente o si este acto no fue declarado inicialmente.

Artículo 16 Bis. - Elementos mínimos a considerar para la expedición de los lineamientos para la entrega de recompensas.

El Comité Coordinador mediante el acuerdo correspondiente deberá expedir los lineamientos para la entrega de recompensas o incentivos a denunciantes y testigos de faltas administrativas o actos de corrupción, cuando sus denuncias o testimonios sean declarados procedentes.

Los lineamientos a los que se refiere este artículo deberán tener cuando menos los siguientes elementos:

- I. Establecer un rango mínimo y máximo de recompensas económicas; y**
- II. Contemplar el otorgamiento de bonos, incentivos o compensaciones laborales para aquellos servidores públicos que realicen denuncias sobre faltas administrativas o actos de corrupción.**

Estos elementos mínimos deberán considerarse para impulsar mecanismos a fin de que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y actos de corrupción.

Artículo 16 Ter. - De la denuncia de faltas administrativas y actos de corrupción en trámites administrativos.

Cuando con oportuna información se logre prevenir o sancionar a los servidores públicos por incurrir en coacto, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, derivado de un trámite administrativo para la expedición de permisos, registro, convocatoria o de cualquier otra índole, se deberá exentar al denunciante del pago por concepto de derechos por el trámite realizado o, en su defecto, se deberá de reembolsar el monto que haya derogado, con su respectiva actualización.

CAPITULO III PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 17.- Objeto del Programa.

El programa tiene como objeto otorgar protección a los servidores públicos o particulares que denuncien o den testimonio sobre **faltas administrativas y actos de corrupción, a través de medidas tendientes a evitar que sea vulnerada su identidad, así como también a proteger su integridad, la de sus bienes, sus derechos laborales y la identidad, integridad,**

bienes y derechos laborales de su cónyuge o su concubino o concubina, sus ascendientes o descendientes hasta el primer grado o parientes por consanguinidad en línea colateral hasta el primer grado.

La protección que sea otorgada en el ejercicio del programa deberá sujetarse a un periodo mínimo de tres meses, sujetos a revisiones de los actos que la motivaron, al menos cada mes.

En caso que se considere que la medida ya no es necesaria se dictará el levantamiento de la medida de protección.

El periodo de tiempo otorgado será modificable y renovable a juicio de la **Auditoría Superior o del Órgano interno de control que por razones de competencia corresponda.**

CAPITULO IV PROTECCIÓN A DENUNCIANTES DE **ACTOS** DE CORRUPCIÓN

Artículo 18.- Protección de Denunciantes.

El acceso a la protección de denunciantes de **actos** de corrupción busca proteger su integridad personal, **física y moral**, la de sus bienes y derechos, así como la conservación de sus condiciones laborales, que eventualmente puedan estar amenazadas como consecuencia de una denuncia.

Los Titulares de los **Entes Públicos** del Estado tienen la obligación de velar por la protección de los derechos de quienes denuncien actos de corrupción y, en su caso, acordar con la autoridad competente los alcances de las medidas de protección señaladas en esta Ley.

Esta protección no condiciona la posible participación de los denunciantes durante el proceso de investigación del **acto** de corrupción en calidad de testigo.

Todas las medidas de atención y protección contempladas en la presente Ley, son de carácter enunciativo y no limitativo. Se brindarán garantizando un enfoque transversal de género y diferencial para garantizar que el denunciante supere las condiciones de necesidad inmediata.

Artículo 19.- Medidas básicas para la protección de los denunciantes de **faltas administrativas y actos** de corrupción.

Todos los denunciantes de **faltas administrativas y actos** de corrupción, contarán con las siguientes medidas básicas de protección, no requiriendo de ningún pronunciamiento motivado de la autoridad competente:

I. Asistencia legal para los actos relacionados con su denuncia;

II. **A que se le garantice su seguridad y** reserva de su identidad conforme a lo dispuesto en esta Ley;

III. **A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por la autoridad competente, y**

IV. **A que se le otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias.**

(...)

(...)

Artículo 21.- Solicitud y concesión de medidas de protección.

La **Auditoría Superior, los Órganos internos de control, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, según corresponda**, emitirán los lineamientos relativos a los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de medidas de protección, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo 28.- Derogado

CAPÍTULO VII DE LOS EPÍGRAFES

Artículo 29.- Derogado

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a septiembre de 2020

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**

DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ**

**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
(COORDINADOR)**

La presente hoja de firmas corresponde a la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA INCENTIVAR LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.